



Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "MARRAKECH", ubicado en República de Cuba número 18 (dieciocho), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/049/2016, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

1/26





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de manera debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

2/26

LA QUE SUSCRIBE SE CONSTITUYÓ PLENAMENTE EN EL DOMICILIO ANTES MENCIONADO DONDE SE UBICA UN ESTABLECIMIENTO CON LA DENOMINACIÓN "MARRAKECH", EN PLANTA BAJA EL CUAL TIENE DOBLE ALTURA Y UN AREA DE TAPANCO. AL INTERIOR SE OBSERVA EL SIGUIENTE:

DONDE SON SERVIDAS LAS BEBIDAS. UN AREA DE BANOS PARA CADA GENERO. Y SE OBSERBAN PERSONAS CONSUMIENDO CERVEZAS Y DIVERSAS BEBIDAS EMBRIAGANTES SIN ALIMENTOS. ASI MISMO HAY MUSICA DE DIVERSOS GENEROS. EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE SE DESARROLLA LO SIGUIENTE: PUNTO UNO: AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE DESARROLLA EL GIRO DE BAR. PUNTO DOS: NO EXHIBE AL MOMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL AVISO O PERMISO. PUNTO TRES: NO EXHIBE REVALIDACION DE AVISO Y O PERMISO. PUNTO CUATRO: AL MOMENTO SI HAY MAS DE CINCUENTA PERSONAS Y SI EXHIBE BOTIQUIN. EN ESTE MOMENTO NO ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS. PUNTO CINCO SI EXHIBE CARPETA DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL. PUNTO SEIS: SI EXHIBE UN LETRERO QUE A LA LETRA SE LEE " AFORO 218 PERSONAS". SIN QUE AL MOMENTO ACREDITE QUE SEA LO MANIFESTADO EN EL AVISO O SOLICITUD DE PERMISO. PUNTO SIETE: SE ADVIERTE CIENTO SESENTA Y NUEVE PERSONAS ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES. PUNTO OCHO: LAS MEDIDAS SON LAS SIGUIENTES: (INCISO A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL AREA DE SERVICIOS ES DE TREINTA Y TRES PUNTO SEIS METROS CUADRADOS. INCISO B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES Y SERVICIOS ES DE VEINTIOCHO PUNTO TRES METROS CUADRADOS. INCISO C) SUPERFICIE TOTAL DE AREA DE ATENCION ES DE CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHO METROS CUADRADOS. INCISO D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCION ES DE CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

I.- REVALIDACIÓN DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL expedido por LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO ESPECIFICA

Por lo que hace a dicha documental esta autoridad se pronunciará en líneas subsiguientes.-----

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que obran agregadas en los autos del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

3/26

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsiguientes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007.
Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

4/26

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas atañen propiamente al Objeto y Alcance de la orden de visita de verificación, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente asunto.

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "BAR" (sic), hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Zonal** los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo, para su consumo en el interior, distintos a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicho ordenamiento, mismo que se cita a continuación: -----

"Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

En dicho sentido y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto zonal, en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, por lo que el mismo se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 10 inciso A) fracciones II y III de la Ley en comento.-----

6/26

Ahora bien, por lo que hace al punto marcado con el numeral "2" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso;" obligación que se encuentra establecida en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación que ahora nos ocupa, que "NO EXHIBE AL MOMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL AVISO O PERMISO", no obstante que obra agregada en autos, copia cotejada con copia certificada de Permiso de Funcionamiento Impacto Zonal, número 0016, de fecha catorce de octubre de dos mil once, relativo al establecimiento visitado, mismo que salvo prueba en contrario tiene pleno valor en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, con el cual se acredita que el establecimiento visitado cuenta con dicho documento, sin embargo, la fracción II del artículo 10 Apartado A de la Ley de establecimientos Mercantiles establece literalmente "Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso..." (sic), por lo que debido a que durante la visita de verificación no se acreditó tener en el establecimiento visitado el documento de mérito; se hace evidente que no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10 Apartado A, fracción II





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; -----

En razón de lo anterior resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

En relación con el **punto 3 del ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación en cuanto a **-Cuenta con la Revalidación del Aviso y/o Permiso**, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley; -----

Al respecto, de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende copia cotejada con original de la Autorización de Solicitud de Revalidación de Permiso Impacto Zonal, número 0601, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, misma que salvo prueba en contrario, tiene pleno valor en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se advierte que debe de ser revalidada cada dos años contando a partir del catorce de octubre del dos mil quince, esto es hasta el catorce de octubre del dos mil diecisiete, por lo que la misma se encuentra vigente al momento de emitir la presente resolución administrativa, así como al momento de la visita de verificación, por lo que se desprende que cuenta con la revalidación del permiso correspondiente, consecuentemente esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular

7/26





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien, por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios", obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A:-----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----

En ese sentido, se advierte que el establecimiento que nos ocupa encuadra dentro del supuesto que establece la obligación en estudio, toda vez que de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se desprende que al momento de la visita de verificación se encontraban reunidas 169 (ciento sesenta y nueve) personas, entre clientes y empleados, al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente que: "SI EXHIBE BOTIQUÍN. EN ESTE MOMENTO NO ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS" (sic); y si bien es cierto de las constancias que obran agregadas en autos se advierten copias cotejadas con su respectivo original de doce Constancias dirigidas a diversas personas por su participación en el curso "INTRODUCCIÓN A LA PROTECCIÓN CIVIL, COMUNICACIÓN, PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS Y PRIMEROS AUXILIOS", también lo es que se desconoce si son relativas a personal del establecimiento visitado, no obstante y en el supuesto que no se concede sean relativos a personal del establecimiento visitado, lo cierto es que no acredita de manera plena que dicho personal se hubiere encontrado en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, por lo tanto la citada prueba resulta ineficaz e insuficiente para acreditar el cumplimiento de la presente obligación, por lo que esta autoridad determina no tomarlas en cuenta. Aunado a lo anterior, debe decirse que del acta de visita de verificación, se advierte que al visitado se le concedió el uso de la voz para que manifestara en ese momento lo que a su derecho convenía, reservándose su derecho para tal efecto, asimismo se advierte que recibió copia fiel del acta de visita de verificación y estar de acuerdo con los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación.-----

8/26





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

En razón de lo anterior, esta autoridad determina que el establecimiento visitado no da cabal cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación consistente en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

9/26

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación materia del presente asunto que: "REVALIDACIÓN DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL EXPEDIDO POR LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, CON VIGENCIA DE NO ESPECIFICA" (sic), sin embargo y toda vez que no se tiene a la vista de esta autoridad, se desconoce si el mismo es relativo al establecimiento visitado, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

Por lo que hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

Apartado A: -----

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. -----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: "SI EXHIBE UN LETRERO QUE A LA LETRA SE LEE "AFORO 218 PERSONAS" (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación cumplió con dicha obligación, por lo que en relación a este punto se determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, sin que se pueda emitir pronunciamiento alguno respecto de que si la capacidad de aforo observada en el letrero, es la misma que fue observada en el establecimiento visitado en relación al número de personas, dado que dicha obligación es materia de análisis de los puntos siguientes.-----

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes" y "8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

EN EL AVISO O SOLICITUD DE PERMISO. PUNTO SIETE: SE ADVIERTE CIENTO SESENTA Y NUEVE PERSONAS ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES. PUNTO OCHO: LAS MEDIDAS SON LAS SIGUIENTES: INCISO A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL AREA DE SERVICIOS ES DE TREINTA Y TRES PUNTO SEIS METROS CUADRADOS. INCISO B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES Y SERVICIOS ES DE VEINTIOCHO PUNTO TRES METROS CUADRADOS. INCISO C) SUPERFICIE TOTAL DE AREA DE ATENCION ES DE CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHO METROS CUADRADOS. INCISO D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCION ES DE CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: -----

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: -----

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención -----

Para calcular la AS: -----

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. -----

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----

Para calcular la AT -----

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres. -----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas; -----

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

11/26





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m² por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m² por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m² por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m² por persona. -----

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m² por persona. -----

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m² por persona. -----

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m² por persona. -----

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m² por persona, más de 250 personas 0.70 m² por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m² por persona, más de 250 personas 0.70 m² por persona en la sala de exhibición; -----

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m² por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m² mínima por persona. -----

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. -----

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 33.6 m² (treinta y tres punto seis metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 28.3 m² (veintiocho punto tres metros cuadrados); superficie total área de atención: 134.8 m² (ciento treinta y cuatro punto ocho metros cuadrados); y Superficie

12/26





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

ocupada por enseres atención: 58 m² (cincuenta y ocho metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

FORMULA

$$AS + AT = AFORO$$

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

$$33.6 \text{ m}^2 \text{ Menos } (-) 28.3 \text{ m}^2 = 5.3 \text{ m}^2$$

$$5.3 \text{ m}^2 \text{ Entre } (/) 0.50 \text{ m}^2 = 10.6 \text{ m}^2$$

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a

10.6 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

$$134.8 \text{ m}^2 \text{ Menos } (-) 58 \text{ m}^2 = 76.8 \text{ m}^2$$

$$76.8 \text{ m}^2 \text{ Entre } (/) 0.65 \text{ m}^2 = 118.15 \text{ m}^2$$

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a

118.15 m²





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

$$AS + AT = \text{AFORO}$$

Que sustituyendo:

10.6 m ²	+	118.15 m ²	=	128.75 de AFORO
---------------------	---	-----------------------	---	-----------------

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 129 (ciento veintinueve) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 169 (ciento sesenta y nueve) personas, entre clientes y empleados.---

Ahora bien, por lo que respecta al dictamen de aforo de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis suscrito por el Ingeniero [REDACTED] el mismo no puede ser tomado en cuenta para la calificación de los puntos que se estudian, ya que si bien es cierto el promovente pretende acreditar (aparentemente) con dicho medio de prueba las superficies del inmueble visitado, así como la capacidad de aforo permitida conforme a las misma, lo cierto es que es de fecha anterior a la visita de verificación, por lo que las superficies plasmadas en dicho dictamen pudieron variar atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que del mismo se desprende en la parte conducente que: *"De acuerdo a lo anterior, el aforo determinado es de acuerdo a las superficies actuales, diverso mobiliario y referencias observadas al momento de la medición física y cuantificación de las superficies del establecimiento mercantil, por lo que de haber alguna modificación en cuanto a las superficies o variación del mobiliario del establecimiento mercantil estas afectaran directamente al aforo manifestado por lo que será completamente responsabilidad del Propietario, Poseedor, o encargado."* (sic), por lo que con el mismo no se acreditan las superficies del establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, por lo que dicho dictamen resulta ineficaz e insuficientes para acreditar el cumplimiento de la obligación en estudio, aunado a que el personal especializado en funciones de verificación tiene fe pública y asentó que el establecimiento cuenta con las siguientes superficies: -----

EN EL AVISO O SOLICITUD DE PERMISO. PUNTO SIETE: SE ADVIERTE CIENTO SESENTA Y NUEVE PERSONAS ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES. PUNTO OCHO: LAS MEDIDAS SON LAS SIGUIENTES: INCISO A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL AREA DE SERVICIOS ES DE TREINTA Y TRES PUNTO SEIS METROS CUADRADOS. INCISO B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES Y SERVICIOS ES DE VEINTIOCHO PUNTO TRES METROS CUADRADOS. INCISO C) SUPERFICIE TOTAL DE AREA DE ATENCION ES DE CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHO METROS CUADRADOS. INCISO D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCION ES DE CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

En razón de lo anterior, se pone de manifiesto al momento de la visita de verificación, la contravención a lo dispuesto en el artículo 11 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

SANCIONES

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, **el original o copia certificada** del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68); por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

15/26

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil **el original o copia certificada** del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.**

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

SEGUNDA.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación, con personal capacitado para brindar primeros auxilios, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$9,031.68 (NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS 68/100 M.N.)**, asimismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento mercantil denominado "MARRAKECH", ubicado en República de Cuba número 18 (dieciocho), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

16/26

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A:-----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54;**





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

56 fracciones II, III y.-----

"**Artículo 70.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos: -----

III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;" (sic).-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

TERCERA.- Por exceder al momento de la visita de verificación la capacidad de aforo permitida para el establecimiento mercantil, en términos de lo que señala el artículo 11 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, asimismo, y toda vez que excedió la capacidad de aforo permitida del establecimiento visitado, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA PERMANENTE** del establecimiento denominado "MARRAKECH", ubicado en República de Cuba número 18 (dieciocho), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

17/26

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades: -----

X.- Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso; y -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; **11 fracciones I, II, V, VI, IX, X, 13, 18, 20, 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23, 24, 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27, 28 párrafo tercero; 29, 30, 32, 35, 36, 41, 45, 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52, 55, 56 fracción I y 58 de esta Ley.** -----

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves: -----

V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso; -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, ..."-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

18/26

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLUSURA PERMANENTE, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura. -----

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y ".-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"**Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."-----

"**Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."-----

De igual forma y en términos de los artículos 61 párrafo primero, 71 fracción V y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan lo siguiente: -----

Artículo 61.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y/o Permisos. -----

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves: -----

V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso; -----

Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciara cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.-----

De conformidad con los artículos citados, y toda vez que al momento de la visita de verificación, en el establecimiento de referencia se encontraba un AFORO de 169 (ciento sesenta y nueve) personas, entre clientes y empleados, siendo que en términos de lo antes expuesto únicamente tiene permitido un aforo de 129 (ciento veintinueve) personas, lo que acredita que se encontraba excediendo la capacidad de aforo permitida; en consecuencia, esta Autoridad determina dar vista al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones y competencia incoe el procedimiento administrativo correspondiente, en relación a la revocación de oficio respecto del permiso de impacto zonal, respecto del cual se autorizó su revalidación en fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, con el número **0601** otorgado al establecimiento denominado "SALON MARRAKECH", ubicado en

19/26





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

República de Cuba número 18 (dieciocho), colonia Centro, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

20/26





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. -----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A) Una vez impuestos los sellos de clausura, el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, podrá solicitar a esta Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar el cese de actividades del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo y fracción II de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito federal. -----

B) Asimismo, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se resuelve **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, en lo referente a los numerales "3 y 6" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que respecta al numeral "5" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por no tener al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, en el establecimiento visitado, **el original o copia certificada** del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal,

22/26





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación, con personal capacitado para brindar primeros auxilios, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$9,031.68 (NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS 68/100 M.N.)**, asimismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba con personal capacitado para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento mercantil denominado "MARRAKECH", ubicado en República de Cuba número 18 (dieciocho), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-

23/26

SÉPTIMO.- Por exceder al momento de la visita de verificación la capacidad de aforo permitida para el establecimiento mercantil, en términos de lo que señala el artículo 11 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, asimismo, y toda vez que excedió la capacidad de aforo permitida del establecimiento visitado, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA PERMANENTE** del establecimiento denominado "MARRAKECH", ubicado en República de Cuba número 18 (dieciocho), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-

OCTAVO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 61, 71 y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, gírese oficio al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para los efectos legales a que haya lugar. -----

DÉCIMO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por la CLAUSURA TOTAL PERMANENTE al establecimiento denominado "MARRAKECH", ubicado en República de Cuba número 18 (dieciocho), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

24/26

DÉCIMO PRIMERO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO TERCERO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

DÉCIMO CUARTO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

25/26





Expediente: INVEADF/OV/AFO/049/2016

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento denominado "MARRAKECH", en el domicilio ubicado en República de Cuba número 18 (dieciocho), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como a la C. María José Jhonai Navarro Bautista, en su carácter de visitada, ; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I, inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DÉCIMO SEXTO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

EJOD/LFS

26/26

